



“Año de la Integración Nacional y de Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 135**

San Isidro, 12 ABR. 2012

**EL ALCALDE DE SAN ISIDRO:**

Visto el Expediente N° 268864, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 2432-2011-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 2 de diciembre de 2011, se declaró improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, ITSDC EX POST N° 001137-P2011, presentada por María Luisa Bahamonde de García, en adelante la administrada, respecto al objeto de inspección ubicado en Av. Petit Thouars N° 3305, San Isidro; en razón a que en el Informe de Levantamiento de Observaciones N° 001137-P2011 se dejó constancia que la administrada no cumplió con las normas de seguridad en defensa civil, al no haber subsanado la totalidad de las observaciones indicadas en el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas (presentación del informe técnico favorable de la DGH y de OSINERGMIN del grifo ya que el establecimiento es parte del recinto global);

Que, con fecha 5 de enero de 2012, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 2432-2011-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 2 de diciembre de 2011, sustentándolo en que la documentación que le fue requerida debe ser presentada por quien administra la estación de servicios (grifo) en la que se encuentra su local, en tanto ella posee la condición de concesionaria;

Que, la Subgerencia de Defensa Civil, con Resolución de Subgerencia N° 0025-2012-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 9 de enero de 2012, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 2432-2011-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 2 de diciembre de 2011, al no haber sustentado dicho recurso en nueva prueba, conforme dispone el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, la administrada, con fecha 6 de febrero de 2012, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 0025-2012-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 9 de enero de 2012, manifestando que el local que conduce (minimarket-cafetería) no guarda relación con la estación de servicios (grifo) y, por tanto, la documentación requerida debe ser solicitada a quien administra dicha estación de servicios;

Que, el Artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo si se trata de “recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final”;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Ley N° 29060 señala que “los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse





**“Año de la Integración Nacional y de Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad”**

pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”;

Que, de las normas legales antes referidas se desprende claramente que al vencerse el plazo de 30 días hábiles con el que contaba la Administración para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 0025-2012-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 9 de enero de 2012, ha operado el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, debe considerarse que la administrada ha obtenido una resolución aprobatoria ficta del mencionado recurso presentado, por lo que en principio correspondería la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil solicitado;

Que, cabe precisar, de otro lado, que el Artículo 7° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establece que la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil es “una acción de prevención a solicitud de parte que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil autorizados por el INDECI, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en los objetos de inspección, a fin prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana”;

Que, el precitado artículo prescribe además que “en la ITSDC se verifica de manera integral el cumplimiento de la normas de seguridad en Defensa Civil, así como las condiciones de seguridad físicas y espaciales que ofrecen los objetos de inspección, identificándose los peligros que puedan presentar, evaluándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda”;

Que, considerando lo antes indicado, y tal como manifiesta la Subgerencia de Defensa Civil en su Informe N° 023-2012-MACM-SDCI/MSI, la administrada no ha cumplido con levantar las observaciones técnicas que oportunamente le fueron notificadas, es decir presentar el informe técnico favorable de la DGH y de OSINERGMIN respecto a la estación de servicio (grifo), documento cuya presentación está a cargo de la administrada y no de un tercero ajeno al procedimiento administrativo, sobre quien la Administración, en este caso particular, no tiene ningún tipo de autoridad; por lo tanto, se concluyó que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad en defensa civil;

Que, de acuerdo al inciso b) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico; presupuesto que, conforme a lo señalado precedentemente, se ha configurado al haberse obtenido, en mérito a una resolución ficta, un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Post aún cuando el objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad en defensa civil;

Que, en tal contexto, es de aplicación el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 que señala que “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo





**“Año de la Integración Nacional y de Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad”**

10° de dicha ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”, precisándose aquí que la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico y la integridad de las personas constituyen evidentes asuntos de interés público;

Que, asimismo, es aplicable el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 que dispone que “la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida” y que “además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello”;

Que, finalmente, de las consideraciones expuestas se desprende que el argumento que sustenta el recurso de apelación presentado por la administrada no desvirtúa en absoluto los fundamentos de la Resolución de Subgerencia N° 0025-2012-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 9 de enero de 2012, con la cual la Subgerencia de Defensa Civil ha denegado el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil solicitado;

Estando a lo opinado en el Informe N° 0643 -2012-0400-GAJ/MSI;

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar, de oficio, la nulidad de la resolución ficta que por aplicación del silencio administrativo positivo declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 0025-2012-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 9 de enero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 0025-2012-12.3.0-SDCI-GACU/MSI del 9 de enero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a María Luisa Bahamonde de García.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia Municipal, Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, Subgerencia de Acceso al Mercado y Subgerencia de Defensa Civil.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

.....  
**RAULA CANTELLA SALAVERRY**  
Alcalde